JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, julio veintiuno de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO	**Nº 63**
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nº 11
VICTIMA	MARIANA OROZCO LOAIZA
AGRESOR	JAIME ORLANDO PALACIO
RADICADO	Nº 05-001-31-10-008-2022-00220-00
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se decide LA CONSULTA a la Resolución Nº 550 proferida el 29 de octubre de 2021 por el señor Comisario de Familia Comuna 60 – San Cristóbal, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **MARIANA OROZCO LOAIZA**, en contra del señor **JAIME ORLANDO PALACIO PALACIO**.

ANTECEDENTES:

La señora MARIANA, compareció el 4 de enero de este año, ante la Comisaria de Familia, para denunciar al señor JAIME ORLANDO, por nuevos hechos de violencia propinados en su contra y ocurridos el 1° de enero anterior. Se admitió la solicitud por reincidencia y abrió el trámite de incumplimiento, fueron confirmadas las medidas de protección dispuestas en las resoluciones N° 187 del 8 de junio y 437 del 30 de septiembre, ambas, de 2020, dentro del radicado 2-14874-2020; N° 03 del 4 de enero de 2021 radicado 2-14874-20-001. Además se dispuso respecto del agresor, suspender las visitas para con su hija ALPO, remitir la denuncia a la Fiscalía, se citó al querellado a descargos y a sendos involucrados para audiencia de fallo.

El 29 de octubre de la anualidad anterior, se celebró audiencia sin la comparecencia de sendos involucrados; acto éste en el que La Comisaría desata la contienda, declarando probado el mal comportamiento del querellado, y como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección *definitiva* proferida el 30 de septiembre de 2020, le impuso sanción por valor de dos salarios mínimos legales mensuales, que equivalen a $ 2.000.000, los cuales deberán consignar

en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto; a continuación tomo otras medidas propias de la diligencia para prevenir más actos de violencia, ratificando las de conminación y alejamiento, como también lo advirtió sobre las sanciones por no cumplir lo dispuesto en la decisión consultada, Ordenó a los padres en conflicto brindar a su descendiente un ambiente sano, evitando agresiones, buscando espacios de diálogo para resolver los conflictos, garantizando en todo momento sus derechos fundamentales. Arribó a dicha decisión con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso; tal decisión fue notificada a las partes mediante aviso.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Señor Comisaria somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

SE CONSIDERA

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, el Comisario al expedir la Resolución Nº 550 del 29 de octubre de 2021 en contra del señor PALACIO PALACIO, atendió las reglas procesales, observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable el señor Jaime Orlando de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección, la señora Mariana expone nuevos hechos constitutivos de agresión ocurridos el 1° de enero de 2021, presentándose a solicitar medida de protección en enero 4 siguiente. De ahí que se procedió a abrir incidente por reincidencia mediante decisión de la misma fecha.

Se observa que el plenario cuenta con constancia de notificación por aviso al señor Palacio Palacio, de la fecha para descargos – 10 de febrero, y de audiencia – 29 de octubre, evidenciándose que en ninguna de las dos oportunidades se hizo circunstante.

A la audiencia tampoco concurre la denunciante, quien por disposición legal – Ley 1257 de 2008, no está obligada, y en tal diligencia se dispuso declarar al agresor nuevamente responsable de violencia intrafamiliar, y consecuencialmente su incumplimiento frente a las medidas ordenadas el día 4 de enero de 2021; decisión que se notificó por aviso a los involucrados.

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso y el derecho de defensa; ello teniendo en cuenta que el agresor fue debidamente notificado, pero no se presentó a ser escuchado ni a la audiencia de fallo.

Y en cuanto a la prueba recaudada se tiene que es únicamente documental, la que se compone de la denuncia elevada por la ofendida, la copia de la resolución N° 437 de septiembre 30 de 2020 – radicado 2-14874-2020, y el dictamen de Medicina Legal, los que son indicativos de nuevas agresiones por parte del ofensor, trasgrediendo las medidas de protección adoptadas por el ente administrativo en la causa primigenia, causando en la ofendida un hematoma en

el pliegue del brazo izquierdo y lesiones menores en el cuello y la cara, que sin secuelas médico legales, le produjeron una incapacidad de cinco (5) días.

Esta prueba a la que nos acabamos de referir es suficiente para determinar que hubo agresiones y violencia, y que tal como se evidencia, las medidas tomadas en el trámite inicial no fueron suficientes. Es por ello, y con pleno convencimiento de la reincidencia del denunciando, que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley

F A L L A.

PRIMERO: CONFIRMANDO la resolución Nº 550 expedida el 29 de octubre de 2021 por la Comisaria de Familia Comuna Sesenta – San Cristóbal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión, lo cual se realizará por la entidad administrativa.

TERCERO: REMITIR el proceso a la COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA SESENTA – SAN CRISTOBAL, una vez cobre firmeza la presente decisión.
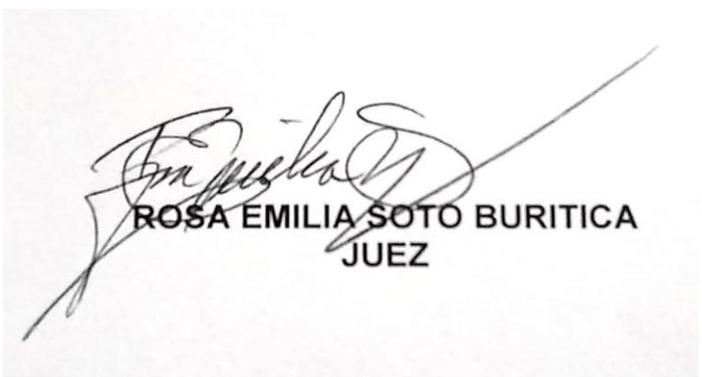
COPIESE Y NOTIFIQUESE